



**PRIORITARIO**

**RESOLUCIÓN No # 6921**

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4626 del 03 de Junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso "medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5"

Que mediante Autos Nos. 3619 del 03 de junio de 2010 y 3620 del 03 de junio de 2010 esta Entidad inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5 y le formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

**CARGO SEGUNDO.-** Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

**PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:**

**DESCARGOS PARA EL ÁREA CONFORMADA POR EL TÍTULO MINERO No. 4285:**

Que, mediante radicado No. 2010ER36447 del 30 de junio de 2010, la Doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, en su calidad de apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó descargos contra el Auto precedente alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

**"DESCARGOS**

*Respecto a los cargos formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, me permito manifestar que carecen de todo fundamento legal por las siguientes causas:*

**Primer Cargo**

"(...)

*"1) Como señalé expresamente en el numeral 1.26 de los antecedentes citados, la sociedad Cemex Colombia S.A. desde el año 2004, agotó el yacimiento localizado dentro del área minera No. 4285 y se encuentra realizando en la zona tan solo trabajos de orden ambiental; esto es, reconfiguración geomorfológica y paisajística estableciendo la Reserva Ecológica Privada La Fiscala."*

*"Para dicho programa no se requiere de Concesión de Aguas y para el Programa de Revegetalización se desarrolla con aguas lluvias; desvirtuándose así, la presunta omisión en la obtención y trámite de Concesión de Aguas para consumo industrial invocado por la Secretaría como desconocimiento del artículo 88 de la Ley 2811 de 1974 y menos aún de los artículos 36, 54, 155 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978."*

*"Por tal razón, en el área de la antigua Mina La Fiscala No. 4285 no existe desde el 2004, ninguna actividad industrial ni minera que requiera de Concesión de Aguas."*

*"La indebida imputación en relación con la antigua Mina La Fiscala -4285 en que incurre la Secretaría en el pliego de cargos, nace del hecho que esta entidad toma como prueba el Concepto*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

No. 9036 del 31 de mayo de 2010, sobre la presunta violación de la normatividad ambiental; puesto que en él, se analiza y evalúa los presuntos incumplimientos normativos generados con las explotaciones en el lecho de río y las intervenciones de cauces y rondas en general; sin haber realizado visita previa a cada uno de los proyectos mineros involucrados, basándose tan solo como el concepto lo señala en cartografías y en fotografías aéreas tomadas en el año de 1950 por el IGAC (Vuelo C-550; fecha 15 de junio de 1950; foto 167) año 1961 con base en las aerofotografías del año 1950 y las del vuelo M-1142; del 12 de diciembre de 1961; foto 905) año 1968 (Vuelo C-1220 del 3 de 1968; foto 023) año 1976 (Vuelo C-1675; fecha 1976; foto 1947) año 1997 (sector de La Fiscala figura No. 12 aerofotografías tomadas (vuelo C-2612; fecha 20-01-1997; foto 199) y las de los años 1950, 1968 y 1976; Plano Turístico de Bogotá IGAC 2005; toda vez, que el Plan de Manejo de Holcim Colombia S.A. y el estudio contratado por la DPAE no tiene nada que ver con los únicos trabajos ambientales que se desarrollan en el área de La Fiscala - 4285."

"Con todo lo cual, los peritos que elaboraron el Concepto No. 09036 del 31 de mayo de 2010, pretender dar un manejo igualitario a todos y cada una de las explotaciones que se adelantan en la zona del Tunjuelo por las diferentes empresas titulares de derechos mineros. Desconociéndose así, la realidad minera y ambiental de cada uno de los proyectos que desarrollan las diferentes empresas dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo; las cuales tienen procesos ambientales que guardan similitudes, pero también unas grandes diferencias en sus procesos extractivos e industriales, así como también, desconocen los procesos ambientales en que cada uno de los proyectos se encuentra, como es el caso de la Fiscala, título Minero 4285, donde desde hace 6 años no se hace minería."

"En la parte enunciativa del Concepto No. 9036, se hace un recuento sucinto de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como entidad competente en un 98% de la zona del Parque Minero Industrial del Tunjuelo, que ampara la actividad ambiental que desarrollan cada empresa y en especial Cemex Colombia S.A. que se encuentra ejecutando la Recuperación Morfológica y Paisajística desde hace 6 años en su antigua Mina La Fiscala, con base en la Resolución 1506 del 28 de julio de 2006, proferida por el Ministerio en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental titulado "Plan de Recuperación y Establecimiento de la Reserva Ecológica Privada La Fiscala" de acuerdo al estudio presentado para las actividades mineras industriales en su fase de restauración que viene desarrollando la empresa en la Mina La Fiscala el cual contiene un Plan de Recuperación Morfológica, Plan de Establecimiento de Sucesiones Vegetales, Plan de Adaptación de Especies Faunística, Plan de Manejo de Aguas, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Plan Estratégico de Gestión Social, Plan de Contingencia y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental."

"No obstante lo expuesto, en el Concepto se cita dentro de los antecedentes la Resolución No. 1506 del 28 de julio de 2006, que ampara la actividad ambiental que desarrolla Cemex Colombia S.A. en su antigua Mina La Fiscala en el desarrollo del Concepto no se hace ninguna valoración de los estudios, informes de seguimiento y demás del proceso de recuperación morfológica en que viene comprometida la empresa y tampoco dentro de los 28 cuadernos que conforman el Expediente SDA-02-2010-1136, que aparentemente corresponden a los antecedentes de orden minero y ambiental con base en los cuales se procedió a establecer la medida de suspensión de actividades según Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en concordancia con el Concepto No. 9036 del 31 de mayo de 2010, ( del cual nunca se dio traslado a mi representada), y que dio origen a la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

*iniciación del Proceso Sancionatorio contenido en los Autos Nos. 3620 y 3619 del 3 de junio de 2010, proferidos por esta Secretaría."*

("...)

*"También se violó el Derecho de Defensa y el Debido Proceso que es aplicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales, como bien lo establece en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, por cuanto en el texto de la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010 y en los Autos Nos. 3619 y 3620 proferidos por la Secretaría en los cuales reproduce apartes del concepto No. 9036 del 31 de mayo de 2010, que aparentemente corresponde a un peritazgo de toda la zona del Parque Minero Industrial Tunjuelo; sin embargo, de dicho peritazgo no se dio traslado a las partes como bien lo establece el artículo 238 del C.P.C. concordante con el artículo 267 del C.C.A. actuación manifiestamente contraria a la Ley."*

*"Segundo Cargo*

("...)

*"2) En cuanto hace a la modificación antrópica en el lecho del Río Tunjuelo y la pérdida de cauce, me permito manifestar a ese despacho lo siguiente:*

*"2.1. De los antecedentes históricos mineros y ambientales...se colige que antes de 1968 ya existían explotaciones en el lecho del Río Tunjuelo... además que como también se colige de los mismos antecedentes que las explotaciones en dicha zona se realizaron por los distintos actores con base en actos administrativos legalmente otorgados por la CAR y por el Ministerio de Minas y Energía, de lo cual se infiere, que hace más de 50 años se venían realizando trabajos mineros en la zona, por diferentes explotadores mineros..."*

*"Así las cosas, mal puede endilgarse a Cemex Colombia S.A. último de los actores serios y responsables que aparecen en la zona, presuntos daños ambientales; toda vez que las actividades que se han desarrollado en la zona siempre han tenido pronunciamiento previo de la CAR, del Distrito y hoy por competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en aplicación de la Resolución No. 1506/2006..."*

*"2.2. Sobre las presuntas intervenciones de cauce..."*

("...)

*"Por tanto, no obstante que Cementos Diamante S.A. ( hoy Cemex Colombia S.A.) está comprometido a realizar la reconformación geomorfológica y paisajística de la antigua Mina La Fiscalá, únicos trabajos que se desarrollan desde hace 6 años en dicha zona, mal puede cuestionarse intervenciones de cauce presuntamente realizada hace 42 años cuando está probado que antes de 1968 ya venían realizando Carlos Macario Vicuña y otros, explotaciones en el área con base en el Permiso de la CAR, como se deduce de los antecedentes inicialmente citados."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

"En cuanto a la afectación de Rondas, es una situación que no se presenta en la zona de La Fiscala que es hoy materia de reconformación geomorfológica avalada y controlada por el MAVDT como se acredita como prueba con el registro fotográfico actualizado de la Mina La Fiscala, donde se evidencia los trabajos de restauración. El Manejo Integral que se realiza en la Reserva Ecológica Privada La Fiscala área 4285, tiene por finalidad la reconformación ecológica del área y la canalización del cauce en consideración a las condiciones hidráulicas y geomorfológicas del mismo; minimizándose así los antiguos impactos negativos que la minería pudo generar en la zona; todo lo cual está proyectado a una estabilización ambiental total del área donde se posibiliten futuros desarrollos compatibles con el POT de la ciudad y como es lógico, se han continuado con la preservación de la ronda desde la canalización 1997-1998, hasta hoy incluido los trabajos de restauración de las condiciones que tenía el Río antes de la inundación del 2002, en el sector de La Fiscala y se habían implementado las obras ordenadas por la CAR en las Resoluciones Nos. 200/2008 y 1599 del 2 de octubre de 2000, dentro del seguimiento y control que esta entidad adelantaba en el área."

"(...)

"Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 1506/2006, proferida por el Ministerio y en la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental contentivo del "Plan de Recuperación y Establecimiento de la Reserva Ecológica Privada La Fiscala" de acuerdo al estudio presentado para las actividades mineras industriales en su fase de restauración que viene desarrollando la empresa en la Mina la Fiscala el cual contiene un Plan de Recuperación Morfológica, Plan de Establecimiento de Sucesiones Vegetales, Plan de Adaptación de Especies Faunística, Plan de Manejo de Aguas, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Plan Estratégico de Gestión Social, Plan de Contingencia y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental."

"En el área de la Fiscala - 4285 no hay ningún tipo de jarillón implementado en la zona, como pruebo con el análisis multitemporal del Río Tunjuelo que anexo."

"En cuanto a la presunta interferencia de acuíferos, es del caso aclararle a ese despacho, que se debe realizar un estudio especializado con una firma de reconocido valor técnico sobre el tema para determinar con exactitud si existe o no interferencia de acuíferos."

"Por tal razón, Cemex Colombia S.A. ha consultado con la firma Hidrogeocol Ltda quien manifestó que un estudio de esta naturaleza tendría una duración mínima de 4 meses para poder establecer si hay o no interferencia de acuíferos y en general de donde proviene el agua; por tanto, las consideraciones citadas en los apartes del Concepto 9036 insertos en el pliego de cargos, no pueden ser sustento técnico suficiente para ser un imputación de esta envergadura; máxime que para ello, se basó en cartografía, fotografías aéreas y referencias bibliográficas; puesto que, la metodología a emplear adecuada al tema es la siguiente: las actividades que se plantean para este estudio son una geología del área, geomorfología, geoelectrica, inventario de puntos de captación de aguas subterráneas, pruebas de bombeo, hidrogeoquímica, modelo hidrogeológico conceptual, modelo numérico de flujo y la red de monitoreo."

"Remitiendo como prueba de lo antes expuesto el Concepto Técnico de hidrogeocol Ltda sobre el particular."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

"En cuanto a la inestabilidad de taludes el manejo sobre el tema, se está desarrollando de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y demás programas establecidos en el artículo primero de la Resolución No. 1506/2006, proferida por el MAVDT; sin embargo, la suspensión de actividades en el área pone en peligro todos los trabajos ambientales realizados en la zona a lo largo de la explotación e incrementados en los últimos 6 años desde que se agotó el yacimiento en La Fiscala - 4285 hasta la fecha, lo anterior lo respaldo con documento técnico explicativo denominado Plan de Restauración y Estabilidad de Taludes en las Áreas de Influencia de Explotación Minera - Restauración de la Mina La Fiscala..."

"PETICIONES

"Por lo expuesto solicito:

1. Se exonere a mi representada Cemex Colombia S.A. de todos los cargos e imputaciones contenidas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, concordante con el Auto No. 3619 del 3 de junio de 2010, expedidos por esa Secretaría y se levante por tanto, la medida preventiva establecida en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en aplicación del artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009."

### DESCARGOS PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No. 056:

Que mediante radicado No. 2010ER36455 del 30 de junio de 2010 la Doctora RUBY RASMUSSEN PABORN en su calidad de apoderada de la sociedad denominada CENTRAL DE MEZCLAS S.A. presenta descargos sobre el pliego de cargos contenido en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010 indicando, en esencia lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene competencia ambiental sobre el área del Registro Minero No. 056, materia del presente proceso sancionatorio; sin embargo, se le informa al despacho que se cometió un error en cuanto al sujeto procesal; esto es, que como antes anoté el titular del Registro Minero No. 056, es la sociedad Central de Mezclas S.A. y otras, más no la sociedad Cemex Colombia S.A. quien es titular en el área del Tunjuelo del Proceso Minero No. 4285 - La Fiscala cuyo proceso ambiental se adelanta ante el MAVDT, dentro del expe No. 530 PMA Fiscala; razón por la cual, solicito se desvincule de este proceso a la sociedad Cemex Colombia S.A. quien también me otorgó poder especial conferido por el Doctor José Luis Gárnica Nova, en su calidad de Apoderado General de dicha sociedad, para actuar en este proceso con el fin de tramitar y obtener dicha desvinculación, lo anterior se desprende del título minero que acompaño como prueba."

"No obstante la falencia antes anotada, que impidió vincular válidamente al titular del Registro Minero de Canteras No. 056, sociedad Central de Mezclas S.A. esta se da por notificada por conducta concluyente, presentando al efecto los siguientes descargos:

"(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

*"PRIMER CARGO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, violando presuntamente las siguientes normas..."*

*"Mi representada Central de Mezclas S.A. es titular del RM No. 056, zona minera que se encuentra localizada en área compatible para la minería, esto es, dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo en concordancia con la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el MAVDT; dentro de la zona se localizan dos frentes de trabajo denominados Santa María y La Guaquera. Este proyecto minero no requiere en su explotación minera de agua; puesto que no la necesita, porque la extracción es un proceso que se realiza en seco y las aguas que afloran en los pits son conducidas y bombeadas directamente al Río Tunjuelo; toda vez, que ella interfieren con el desarrollo normal del proceso minero; razón por la cual, no se requieren de ningún punto de vista de agua para el mismo; solicitando al despacho, tenga en cuenta para todos los efectos legales el Convenio No. 052 que se suscribió entre el Distrito Capital...el 30 de diciembre de 2003, Acuerdo que debe ser respetado por las partes; máxime que la Secretaría Distrital de Ambiente ha hecho seguimiento sobre el manejo de éste tópico, coligiéndose que si se bombea toda el agua proveniente de los pits al Río Tunjuelo es porque la operación minera no requiere de ella en sus procesos."*

*"Respecto del proceso industrial que se desarrolla en la Planta de procesamiento del material explotado, para éste si se requiere de agua; pero esta necesidad de la industria está satisfecha en su totalidad con las aguas lluvias exclusivamente, puesto que los volúmenes que se almacenan en los reservorios, son suficientes para ello y como prueba, remito un documento contentivo del balance hídrico elaborada por la firma Hidrogeocol Ltda. para las minas Santa María y la guaquera (Registro Minero de Canteras 056), y la mina Santa Inés (que corresponde a la zona del Contrato 8151 donde es operador Cemex Colombia S.A.) para este estudio la firma se basó de datos del IDEAM, EAAB, entre otros."*

*"Muestra este balance que el excedente hídrico en la zona es de 114.312 metros cúbicos esto es después de infiltración y evaporación, que son las aguas aprovechables o disponibles para el proceso industrial de Central de Mezclas S.A. en su Registro Minero No. 056 que asciende a 60.544.8 metros cúbicos año; puesto que la empresa realiza un proceso eficiente del manejo de las aguas lluvias recirculadas y evitando su pérdida."*

*"También remito como prueba el esquema de bombeo de la conducción de las aguas lluvias acompañado de un análisis denominado Aguas Subterráneas, Acuíferos Explotados, elaborado por el Geólogo Jhon Jairo Giraldo."*

*"Al respecto también cabe anotar, que el explotador minero tiene libertad técnica, administrativa y financiera y desde este punto de vista y en concordancia con las actividades mineras que se desarrollan para el caso del Registro Minero No. 056, no se requiere de Concesión Aguas para consumo industrial; razón por la cual, no se ha solicitado puesto que satisface sus necesidades industriales con las aguas lluvias como antes anoté; además, que si se requiriera de aguas subterráneas, sería bajo la figura de la perforación de un pozo profundo previo diseño y aprobación de la autoridad ambiental, al tenor del artículo 46, 147 y 148 y ss del Decreto 1541 de 1978, pero no se ha solicitado la Concesión de Aguas Subterráneas porque el proceso Industrial no requiere de él."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

"Aclaro que las aguas lluvias que se recirculan en el área del Registro Minero 056 abastecen las necesidades industriales de la Planta de Central de Mezclas que se ubica dentro del Registro Minero 056 y la Planta de Cemex Colombia ubicada en el sector de Santa Inés donde opera esta empresa."

"En los anteriores términos queda desvirtuado con los argumentos y pruebas presentados la presunta violación del artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 36, 54, 155 y 239, numeral 1 del Decreto 1541 de 1978."

"Segundo Cargo

"Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia..."

"En cuanto hace a la modificación antrópica en el lecho del Río Tunjuelo y la pérdida de cauce, me permito manifestar a ese despacho lo siguiente:

"Del examen de la cartografía y las fotografías aéreas citadas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, y con base en los apartes del Concepto No. 9036 citado, página 2 del Auto se puede establecer sin lugar a dudas que de acuerdo a la localización del Registro Minero No. 056, no ha habido desviación artificial del Río ni rectificación que conlleve a una modificación del cauce, ni menos invasión del mismo; es decir, se ha conservado el canal principal del Río como se desprende del Documento Técnico elaborado por el Geólogo Jhon Jairo Giraldo, donde se hace un análisis multitemporal del Río Tunjuelo aplicables al área del Registro Minero No. 056, que tiene una extensión superficial de 42 hectáreas 3.179 metros cuadrados, donde fácilmente se infiere que está localizada en la margen izquierda de la cuenca media del Río Tunjuelo donde no se ha intervenido el cauce ni los meandros activos próximos al área."

"La explotación en el Registro Minero No. 056 se circunscribe a la llanura de inundación, donde se encuentra el mayor acumulado de material aprovechable, es así como los meandros activos se han conservado y el valle mismo; razón de ser del proyecto minero propiamente dicho, lo cual se acredita con plano con la ubicación de los sobre vuelos."

"Ahora bien, las zonas intervenidas hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, que incluye su recuperación morfológica; es así como en Santa María, ya se notan los avances de este programa ambiental de trabajo, lo anterior se sustenta en un anexo con fotografías del estado actual de los trabajos ambientales que se ha adelantado en el área en concordancia con la ejecución del Plan de Manejo Ambiental que fue entregado inicialmente a la CAR desde el 1995."

"(...)

"Posteriormente, y en atención a la expedición de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1753 de 1974 y su régimen transitorio establecido en el artículo 38 de este Decreto, se presentó un Plan de Manejo Ambiental ante la CAR en el 1995, dentro del Expediente 14066; proceso que fue remitido al DAMA por competencia, y donde se han presentado varias actualizaciones del Plan de Manejo Ambiental, la última de las cuales se radicó el 3 de marzo de 2010 y está siendo materia de evaluación por parte de esa Secretaría sin que se tenga una definición por parte de esta autoridad



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

*hasta la fecha; de lo cual se concluye que han transcurrido 5 años desde que la CAR remitió los documentos por competencia sin que la Secretaría Distrital de Ambiente se haya establecido el Plan de Manejo Ambiental, materia de las actualizaciones antes citadas."*

*"No obstante lo expuesto, Central de Mezclas S.A. ha venido desarrollando el Plan de Manejo en el área del Registro Minero No. 056, puesto que la actividad minera y ambiental van íntimamente ligadas; además que el compromiso adquirido de la empresa con el Ministerio de Minas y Energía es el de hacer recuperación morfológica de la zona, la cual se adelanta conjuntamente con la explotación minera y que solicito se verifique en campo como prueba de lo expuesto."*

*"De otra parte, la Secretaría ofició bajo el No. 2010EE16585 del 26 de abril de 2010, concediendo un término de 90 días que vencen el 9 de septiembre de 2010, para remitir unos ajustes a la información ya presentada; sin embargo, del texto del mismo se infiere que no ha sido revisado el último documento que incluye el Estudio Geotécnico que involucra el sector noroeste de la Mina Santa María, la cual corresponde al Registro Minero de Canteras No. 056; por tanto, solicito se tenga como prueba y que obra en los Expedientes 14066 y DM-06-06-2207 que se adelantan ante esa Secretaría en relación con esta explotación minera."*

*"En cuanto a la presunta invasión de la Ronda Hidráulica en el Río Tunjuelo desde 1974, con la expedición del Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 y en aplicación del artículo 83 Central de Mezclas S.A. ha mantenido la ronda mínima de 30 metros del río y en algunos segmentos se tiene franjas de 50 metros como se aprecian en plano que adjunto."*

*"(...)*

*"Situación que es de conocimiento público, en que incluso se perdió el cauce natural del río, como es lógico, también se vieron afectadas las rondas y por esta razón, hoy existe dentro del área del Registro No. 056, pequeños segmentos donde no se conservan los 30 metros; sin embargo, con la dinámica de la reconfiguración morfológica de la zona en que viene empeñada la empresa, se mantendrá dicha franja en los términos de la norma citada a medida que se avance en el proceso de reconfiguración ecológica de la misma."*

*"En cuanto a los jarillones es de destacar que con la inundación del 2002, antes anotada, el DAMA y la EAAB supervisaron y avalaron la implementación de jarillones como se acredita con el Convenio No. 052 del 30 de diciembre de 2003...donde también se autorizó el bombeo de las aguas provenientes de los pits al Río Tunjuelo, admitiendo la Secretaría en esta providencia que se perdió el cauce natural del Río por efectos de la inundación teniéndose que acudir a una canalización, de lo cual se colige que ni la construcción de jarillones ni las canalizaciones temporales son ambientalmente negativas en el Río, puesto que son avaladas por el DAMA..."*

*"De otra parte, en este mismo sentido la DPAE con el fin de disminuir el riesgo de inundaciones señala que en el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra incluido el realce de los jarillones del Río Tunjuelo como obras estructurales de mitigación del riesgo de inundación<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Contestación Derecho de Petición formulado por Olga Lucía Salazar Duque Radicación FOPAE 2007ER13452 requerimiento 120860 Alcaldía Mayor.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

"Así las cosas, los jarillones como tal son una medida de protección para evitar el desbordamiento del Río y por esta razón, se han implementado algunos con carácter temporal que una vez desaparezca la amenaza dentro y fuera del área serán removidos y manejados dentro del Plan de Reconformación Geomorfológica de la Zona."

"En cuanto a la presunta interferencia de acuíferos, es del caso aclararle a ese despacho, que se debe realizar un estudio especializado con una firma de reconocido valor técnico sobre el tema para determinar con exactitud si existe o no interferencia de acuíferos."

"Por tal razón, Cemex Colombia S.A. ha consultado con la firma Hidrogeocol Ltda quien manifestó que un estudio de esta naturaleza tendría una duración mínima de 4 meses para poder establecer si hay o no interferencia de acuíferos y en general de donde proviene el agua; por tanto, las consideraciones citadas en los apartes del Concepto 9036 insertos en el pliego de cargos, no pueden ser sustento técnico suficiente para ser un imputación de esta envergadura; máxime que para ello, se basó en cartografía, fotografías aéreas y referencias bibliográficas; puesto que, la metodología a emplear adecuada al tema es la siguiente: las actividades que se plantean para este estudio son una geología del área, geomorfología, geoeléctrica, inventario de puntos de captación de aguas subterráneas, pruebas de bombeo, hidrogeoquímica, modelo hidrogeológico conceptual, modelo numérico de flujo y la red de monitoreo."

"Remitiendo como prueba de lo antes expuesto el Concepto Técnico de hidrogeocol Ltda sobre el particular."

"En cuanto hace a la inestabilidad de taludes envió documento técnico explicativo denominada Manejo y Estabilidad de Taludes de la Zona de Influencia de las áreas de Explotación Minera Registro Minero de Canteras No. 056, elaborado por Rafael H. rincón torres con Matrícula Profesional 440 CPG geólogo especializado en Geotecnia y para una mayor comprensión del tema remito el Estudio de Estabilidad de la zona próxima al Registro Minero 056, en lo que se refiere al área del Sector Norte Mina Santa Inés, que hace parte del Contrato de Concesión No. 8151 donde es titular Holcim (pero la Mina Santa Inés la opera Cemex Colombia S.A.)."

"(...)"

#### "PETICIONES

"1. Se exonere y desvincule a mi representada Central de Mezclas S.A. de todos los cargos e imputaciones contenidas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, concordante con el Auto No. 3619 del 3 de junio de 2010, expedidos por esa Secretaría y se levante por tanto, la medida preventiva establecida en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en aplicación del artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009."

"2. Se desvincule a la sociedad Cemex Colombia S.A. de todos los cargos e imputaciones contenidas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, concordante con el Auto No. 3619 del 3 de junio de 2010, expedidos por esa Secretaría; toda vez que no es titular del Registro Minero No. 056



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

*y se levante por tanto la medida preventiva establecida en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en aplicación del artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La presentación de descargos arriba señalados plantean el análisis de dos aspectos a saber: (i) Pronunciamiento de cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 3620 del 03 de junio de 2010 y (ii) Una supuesta falencia en el momento de identificar a los supuestos responsables de las conductas a investigar.

En este segundo aspecto, el cual será evaluado en el presente acto administrativo, se alega que, la Administración al incluir a la sociedad Cemex Colombia S.A. dentro del proceso sancionatorio incurrió en un error en el sujeto procesal porque el titular del registro minero de cantera No. 56 es la sociedad Central de Mezclas S.A. razón por la cual solicita se desvinculé a la primera sociedad y se incluya a la segunda mediante el mecanismo de notificación por conducta concluyente.

Llama la atención el hecho que con estas solicitudes se busca, en esencia, que la Administración valore unos descargos por parte de una persona a la cual no se le ha iniciado proceso sancionatorio y menos aún se le han formulado cargos; dicho de otra manera, no se han realizado los actos materiales concretos para considerarle formalmente vinculada al proceso sancionatorio incluidos dentro de los Autos Nos. 3619 y 3620 ambos del 3 de junio de 2010.

Y, en este momento es donde la Administración está llamada a plantear el siguiente problema jurídico:

¿La notificación por conducta concluyente es una forma de vincular a presuntos infractores dentro de un proceso sancionatorio ambiental?

De igual manera se puede plantear otro problema jurídico así:

¿Cumple las formas propias del debido proceso considerar vinculada a una persona dentro de un proceso sancionatorio ambiental por el hecho de presentar unos descargos frente a conductas que no se le han imputado?

Y para resolver de fondo estos planteamientos se deben hacer un análisis respecto de las normas que regulan la legitimidad en la causa dentro de un proceso



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

sancionatorio ambiental, las formas de vinculación al mencionado proceso y las diferencias entre los actos procesales de notificación con el acto de vinculación a una persona dentro del mencionado sancionatorio.

Como primera medida, se anota que para entender a una persona formalmente vinculada dentro de un proceso sancionatorio ambiental debe existir un acto formal que la individualice y donde se indiquen las conductas que presuntamente podría generar un reproche ambiental.

Ahí surge la mencionada relación jurídica procesal donde existe un titular legitimado para accionar, el cual sería el único llamado a intentar una defensa sobre conductas endilgadas.

En el caso sub examine, esta individualización no ha ocurrido para la sociedad denominada Central de Mezclas S.A., razón por la cual la petición respecto de que *"Se exonere y desvincule a mi representada Central de Mezclas S.A. de todos los cargos e imputaciones contenidas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, concordante con el Auto No. 3619 del 3 de junio de 2010, expedidos por esa Secretaría y se levante por tanto, la medida preventiva establecida en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en aplicación del artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009."*, al no tener sustento jurídico mal podría atenderse favorablemente.

Aunado a lo anterior, la mencionada sociedad Central de Mezclas S.A. intenta vincularse al proceso sancionatorio en estudio mediante la figura de la notificación por conducta concluyente, lo cual escapa de cualquier lógica jurídica porque se estaría confundiendo el acto procesal de notificación entendido como el medio a través del cual la Administración cumple con el requisito de eficacia del acto administrativo con aquellos que inician y formulan cargos los cuales son la causa material que justifica tal vinculación y vendrían a ser de su esencia.

Y no suficiente con lo anterior, pretenden hacer uso de un mecanismo extraordinario como es la notificación por conducta concluyente no para lo que legalmente está instituido que es, de conformidad con el Artículo 48 del C.C.A., convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto sino para intentar vincularse dentro de un proceso sancionatorio. Estructura que escapa de todas luces de cualquier procedimiento legalmente establecido por el ordenamiento jurídico.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

Tal como se indicó en párrafos precedentes la Administración no podrá atender en forma favorable la pretensión de vincularse a la sociedad Central de Mezclas S.A. dentro del proceso sancionatorio en estudio mediante la figura de la notificación por conducta concluyente.

Sin embargo, es deber de esta Secretaría atender postulados de rango constitucional como es la primacía de lo sustancial sobre lo formal, razón por la cual, aunque no es la más afortunada la argumentación de la sociedad Central de Mezclas S.A. y carece de la carga de claridad, no rechazará de plano los argumentos presentados para el área que conforma el registro minero de cantera No. 056 sino que los evaluará conjuntamente con los presentados para la licencia de explotación No. 4285 y decretará, mediante un auto, las pruebas que considere pertinentes y conducentes máxime cuando la apoderada tiene la debida representación para las dos sociedades.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de que "Se desvincule a la sociedad Cemex Colombia S.A. de todos los cargos e imputaciones contenidas en el Auto No. 3620 del 3 de junio de 2010, concordante con el Auto No. 3619 del 3 de junio de 2010, expedidos por esa Secretaría; toda vez que no es titular del Registro Minero No. 056 y se levante por tanto la medida preventiva establecida en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, en aplicación del artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.", se anota que la sociedad al encontrarse debidamente vinculada al proceso esta petición entraña, de hecho, un análisis de fondo impropio en esta etapa procesal donde se está surtiendo el período probatorio.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."; y de conformidad con el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Denegar las peticiones elevadas por la apoderada de la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, en el radicado No. 2010ER36455 del 30 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 72 - 64, oficina 212, Centro Comercial El Castillo, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, en su calidad de tercero interviniente, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 18 No. 4 - 71 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a las Alcaldías Locales de Ciudad Bolívar, Usme y Tunjuelito para que se surta el mismo trámite.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6921

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

20 OCT 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

*ADRIANA DURAN PERDOMO*  
Exp No. 08-10-1136

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



NOTIFICACION PERSONAL

26 OCT 2010

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de

del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Resolución 6921/2010 al señor (a) RUBY KASMUSSEN PABOR en su calidad de APODERADO ESPECIAL DE CENTRAL DE METALES SA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41478015 de Braque, T.P. No. 37784 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: CD 7472-67  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Gustavo Gonzalez

NOTIFICACION PERSONAL

11-NOV-2010

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de

del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Resolución 6921-10 al señor (a) Maria Cristina Ferrucho en su calidad de Persona Natural

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52' 586.621 de Bta, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature] Maria Cristina Ferrucho  
Dirección: Cl 34B # 20-31 of 203  
Teléfono (s): 302570573

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

22 NOV 2010

En Bogotá, D.C., Nov. \_\_\_\_\_

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA